



Radicado: **0800131530092019-00023-00.**
Proceso: **VERBAL.**
Demandante: **KELMIN PACHECO AGUILAR y SILEBIS MARTINEZ ARIZA.**
Demandado: **JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA y CRUZ ROJA COLOMBIANA**
Llamada garantía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante, señora SILEBIS MARTINEZ ARIZA, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 22 de agosto de 2022, desde el correo electrónico abogadodelavictima@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se declare la pérdida de competencia. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, septiembre 28 de 2022.

Secretaria,

LEIDY CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente que contiene el presente proceso se observa que el Dr. FRAY ELIAS ENCISO TORRES, en su condición de apoderado judicial de la actora, señora SILEBIS MARTINEZ ARIZA, a través de memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 22 de agosto de 2022, solicita que se de aplicación a lo preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso en lo relacionado a la pérdida de competencia por estar rebasados los términos de Ley.

Frente a la pérdida de competencia del artículo 121 del Código General del Proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

¹ "Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad". (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional).

Radicado: **0800131530092019-00023-00.**
Proceso: **VERBAL.**
Demandante: **KELMIN PACHECO AGUILAR y SILEBIS MARTINEZ ARIZA.**
Demandado: **JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA y CRUZ ROJA COLOMBIANA**
Llamada garantía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda, si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Dispone el artículo 121 del Código General del Proceso sobre la duración del proceso, que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, vencido dicho termino sin haberse dictado la providencia correspondiente el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el proceso al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien asumirá la competencia y proferirá dentro del término máximo de seis (6) meses. Así mismo se establece en la norma mencionada que es nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

En el caso que nos ocupa, conforme el acta de reparto, la demanda que motiva este proceso fue presentada el día 31 de enero de 2019, y el auto admisorio de la demanda de fecha febrero 20 de 2019, fue notificado mediante Estado N° 030 de fecha febrero 21 de 2019, por lo que el auto admisorio de la demanda se notificó a los actores dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del escrito introductorio.

Por otra parte, en lo concerniente a la notificación de los demandados, tenemos que con memorial presentado en la secretaria del Juzgado el día 23 de abril de 2019, el memorialista anexó las constancias de las entregas de las comunicaciones para la notificación personal de los demandados JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA y CRUZ ROJA COLOMBIANA, expedidas por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, el día 12 de abril de 2019, en las que consta que el día 10 de abril de 2019, se entregaron dichas comunicaciones en las direcciones de notificaciones físicas indicadas en la demanda, estableciéndose que los demandados si residía y si funcionaba, respectivamente, en dichas direcciones.

Así mismo, a través de memorial presentado en la secretaria del Juzgado el día 14 de junio de 2019, se aportó por el apoderado judicial de los actores, las constancias de las entregas de los avisos de notificación de los demandados JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA y CRUZ ROJA COLOMBIANA, expedidas por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, los días 4 de junio de 2019, y 10 de junio de 2019, respectivamente, en las que consta que los días 1 y 6 de junio de 2019, respectivamente, se entregaron dichos avisos en las direcciones físicas de notificaciones de los demandados.

Posteriormente, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y 844 del 26 de mayo de 2020, por causa del coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendían desde el 16 marzo 2020, siendo reanudados por el Consejo Superior de la Judicatura el día 30 de junio de 2020.

Los términos en este proceso se suspendieron nuevamente con la providencia de fecha julio 9 de 2020, a través de la cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la

Radicado: **0800131530092019-00023-00.**
Proceso: **VERBAL.**
Demandante: **KELMIN PACHECO AGUILAR y SILEBIS MARTINEZ ARIZA.**
Demandado: **JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA y CRUZ ROJA COLOMBIANA**
Llamada garantía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

demandada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLÁNTICO a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., otorgándosele al llamante el término de seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, para que efectuara la notificación de la llamada en garantía, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto, y a pesar de las suspensiones de los términos judiciales indicados en los párrafos anteriores, en el presente caso ha transcurrido el término del año para fallar de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, no obstante, a ello se considera saneada la pérdida de competencia alegada debido a que las partes, entre ellas el apoderado judicial de la demandante SILEBIS MARTINEZ ARIZA, con posterioridad al fenecimiento del plazo para adoptar decisión de fondo en esta instancia actuaron en este proceso, en distintas oportunidades, sin solicitar la pérdida de competencia. Aunado a lo anterior, tenemos que este Despacho Judicial también dictó autos con posterioridad al término citado, como se evidencia con los autos de fecha agosto 5 de 2021.

La nulidad contenida en el artículo 121 del Estatuto General de Ritualidades debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y es saneable en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso.

En la sentencia C-443 de 2019, emanada de la H. Corte Constitucional, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 121 del Código General del Proceso, se expuso:

“... Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 20182, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

...

“PRIMERO. DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”.

Los efectos del artículo 121 del Código General del Proceso deben entenderse consecuenciales uno del otro, es decir, si se declara la pérdida de competencia por no fallar

2 M.P. Carlos Bernal Pulido.

Radicado: **0800131530092019-00023-00.**
Proceso: **VERBAL.**
Demandante: **KELMIN PACHECO AGUILAR y SILEBIS MARTINEZ ARIZA.**
Demandado: **JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA y CRUZ ROJA COLOMBIANA**
Llamada garantía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

un proceso dentro del término señalado en la norma en cita, y con posterioridad a ese término, y aun sin la declaración de la pérdida de competencia, se efectúan actuaciones oficiosas por parte del Juzgado, las mismas están viciadas de nulidad y carecen de validez, siempre que se solicite por alguna de las partes que se declare la pérdida de competencia para fallar, sin que esta parte haya actuado con posterioridad al vencimiento del término. Mientras que, si transcurrido el término para fallar se adelantan actuaciones por parte de las partes sin solicitar la declaratoria de pérdida de competencia para fallar, no hay lugar a solicitar la nulidad de las actuaciones emanadas del Juzgado porque las mismas se encuentran saneadas en atención al principio de preclusión, y por ello el aparte de la jurisprudencia transcrita indica que la nulidad de que trata el artículo mencionado es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del estatuto general de ritualidades.

Debe tenerse en cuenta que el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de constitucionalidad a la que se hace referencia en párrafos declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso en el sentido en que la pérdida de competencia del operador judicial solo se presenta previa solicitud de parte.

En ese orden de ideas no se accederá a declarar la falta de competencia de este Juzgado para seguir conociendo de este proceso solicitada por el apoderado judicial de la actora SILEBIS MARTINEZ ARIZA.

Frente a la solicitud de señalar fecha de audiencia

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso observa el Despacho que el apoderado judicial del actor, señor KELMIN PACHECO AGUILAR, Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 20 de octubre de 2021, desde el correo electrónico pe.hernando@gmail.com, el que también fue remitido a los correos electrónicos dilsegurossas@gmail.com, atlantico@cruzrojacolombiana.org, y operez@ompabogados.com, solicita que se fije la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

No es procedente fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, solicitada por el apoderado judicial del actor KELMIN PACHECO AGUILAR, debido a que revisado el expediente digital se observa que si bien es cierto la llamada en garantía al contestar el llamamiento en garantía, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 1 de septiembre de 2020, desde el correo electrónico lsanchez@ompabogados.com, siendo también enviado al apoderado judicial de la demandada, mediante el correo electrónico dilson_ramirez@hotmail.com, respecto del cual se entiende corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para esa época, sin que se le haya corrido traslado por secretaria de tales medios exceptivos de defensa a la parte demandante, lo que evita el señalamiento de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: No acceder a declarar la pérdida de competencia para fallar solicitada por el apoderado judicial de la demandante SILEBIS MARTINEZ ARIZA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Segundo: No acceder a señalar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial solicitada por el apoderado judicial del actor KELMIN PACHECO AGUILAR, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAC

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148624cd145cef2bad6e088c29b25246e6d721e89f465e2424830da4d36b8b63**

Documento generado en 28/09/2022 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>